

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0424/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 51 fracción I, y 52 fracciones XV y XXV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de Irapuato, Guanajuato, lo detuvieron sin motivo y lo golpearon.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato.	Secretario de Seguridad
Jueza titular del Juzgado Cívico Cuarto de Irapuato, Guanajuato.	Jueza Cívica
Policía(s) municipal(es) de Irapuato, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, el 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, mientras caminaba por una calle, PM lo detuvieron sin motivo para revisarlo y lo golpearon.²

En tanto, XXXXX, Secretario de Seguridad, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que PM detuvieron al quejoso, pues “[...] al notar la presencia de los elementos actúa de manera evasiva, causando sospecha razonable [...] al momento de intentar realizarle la revisión [...] se resistió [...] con manotazos y empujones [...]”.³

Al respecto, obran en el expediente la boleta de control,⁴ y la resolución de una Jueza Cívica de las cuales se desprende que los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda y Luis Ángel García Corona, detuvieron al quejoso;⁵ además, ante personal de esta PRODHEG, los PM Carlos Alberto Aranda Salinas y Édgar Medrano del Valle,⁶ señalaron que participaron en la detención del quejoso.⁷

Así, ante personal de esta PRODHEG, los PM Carlos Alberto Aranda Salinas y Édgar Medrano del Valle, expusieron que recibieron un reporte verbal en contra del quejoso por aventar “botellas con gasolina” durante una “marcha feminista”; señalaron que, al revisarlo, “se resistió”, por lo cual lo detuvieron por “faltarle el respeto a la autoridad”.⁸

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– algún reporte verbal en contra del quejoso; ni alguna circunstancia que justificara que los PM revisaran al quejoso por una sospecha razonable, y en consecuencia lo privaran de su libertad.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que los PM señalaron que el quejoso se resistió al momento de su revisión, también lo es que ello derivó de un acto de molestia que no se justificó (reporte verbal); así, la detención no debió existir; omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, al incumplir con lo

² Fojas 7 reverso y 8.

³ Fojas 15 y 16.

⁴ Copia simple. Foja 17.

⁵ Copia certificada. Foja 27.

⁶ Cabe señalar que el PM Carlos Alberto Aranda Salinas fue identificado por conducir una motocicleta que apareció en una videograbación del momento de la detención (foja 35), quien, al rendir su declaración ante esta PRODHEG, indicó la participación del PM Édgar Medrano del Valle (foja 71 reverso).

⁷ Fojas 71 reverso, 106 reverso y 107.

⁸ PM Carlos Alberto Aranda Salinas: “[...] ese día fue una manifestación o una marcha feminista [...] empezaron a aventar bombas molotov [...] dijeron que ya tenían localizado a alguien; una patrulla dijo que estaba con un muchacho y pidieron apoyo; el Comandante Edgar Medrano del Valle y yo fuimos a brindar apoyo [...] el Comandante Edgar le dijo que lo iba a remitir por faltarle el respeto a la autoridad. [...]”. Foja 71 reverso.

PM Édgar Medrano del Valle: “[...] yo estaba brindando seguridad perimetral afuera de Presidencia municipal [...] un hombre de un medio de comunicación [...] me dijo que [...] traía fotos de personas que estaban aventando botellas con gasolina [...] el mismo periodista me dijo mire por ahí se fue [...] yo fui tras él, y al alcanzarlo, le dije [...] que se le iba hacer una revisión; pero no encontramos objeto ilícito [...] por ello le dije que lo iba a remitir por falta administrativa por alterar el orden; intenté revisarlo, se puso renuente [...] arribó una unidad de policía municipal [...] uno lo aseguró, no recuerdo quien; como yo ando en moto, no participé en el traslado [...] los mismos policías de apoyo son los que lo remitieron en la patrulla al Juez Cívico.” Fojas 106 y 107.

establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ 129 fracción XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁰ y 44 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹¹

Además, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso presentó lesiones¹² posteriores a una revisión sin motivo justificado por parte de los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda, Luis Ángel García Corona, Carlos Alberto Aranda Salinas y Édgar Medrano del Valle, se omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda, Luis Ángel García Corona, Édgar Medrano del Valle y Carlos Alberto Aranda Salinas, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, así como a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

⁹ Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ "Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;"

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹¹ Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: [...] VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;"

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

¹² Examen médico practicado al quejoso en el juzgado cívico, del cual se desprende que el quejoso presentó "lesiones" en la cara y en el hombro. Foja 26.

"Informe médico de lesiones" realizado al quejoso tres horas después de la detención, por un perito de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del cual se desprende que el quejoso presentó lesiones en la cara, cuello, antebrazo derecho, muñeca derecha y hombro derecho. Fojas 86 y 87.

¹³ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ "Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹⁵ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de identificar y deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda, Luis Ángel García Corona, Édgar Medrano del Valle y Carlos Alberto Aranda Salinas; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución e integrar una copia a los expedientes personales de los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda, Luis Ángel García Corona, Édgar Medrano del Valle y Carlos Alberto Aranda Salinas.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM Juan de Dios Rodríguez Pineda, Luis Ángel García Corona, Édgar Medrano del Valle y Carlos Alberto Aranda Salinas, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos a la seguridad, libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Dirección de la Academia de Seguridad Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.